El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00376-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Luz Dary Maturana

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ESTRUCTURADA BAJO LEY 797 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA SÓLO PARA ACUDIR A NORMA ANTERIOR / EN ESTE CASO, LEY 100 DE 1993 / PERO NO CUMPLE REQUISITO DE TEMPORALIDAD FIJADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

… es preciso resaltar, que pese a que era beneficiario del régimen de transición y contaba con más de 750 semanas de cotización para el 29/07/2005, como lo exige el Acto Legislativo 01/2005, lo cierto es que no reunía las 1.000 semanas de cotización en toda su vida laboral pues estas ascienden apenas a 812,57, ni tampoco las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de vejez…

Por otro lado, y en atención a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para dejar causada la pensión de sobrevivientes al tenor de los art. 6º y 25 del Acuerdo 049/90, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que el señor Ramón Elías Valencia Restrepo falleció el día 20/02/2015…, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso…

Al revisar la historia laboral del afiliado… se tiene que entre la fecha de la muerte 20/02/2015 y la misma data de 2012 (3 años) no realizó cotizaciones; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas.

Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho…

En ese orden de ideas, como el señor Ramón Elías Valencia Restrepo falleció en el 2015, momento para el cual regía la Ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si el dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que le antecedía, que sí lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante la apelación.

Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017 precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación…

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pese a compartir la decisión de la providencia de segunda instancia, el motivo para aclarar mi voto radica básicamente en el hecho de que en el proyecto en el que fungí como ponente única me abstuve de realizar el estudio frente a la causación del derecho por parte del señor Ramón Elías Valencia…

1. La prosperidad de la pretensión principal, así como de la subsidiaria, depende de la demostración de la calidad de beneficiaria que tenga la demandante en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. (…)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 4 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:30 a.m. de hoy, 4 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Dary Maturana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

Lacitada demandante solicita que se declare que, en su calidad de cónyuge supérstite, le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Ramón Elías Valencia Restrepo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, procura que se ordene a dicha entidad que le cancele la aludida prestación desde el 20 de febrero de 2015 *–o subsidiariamente la indemnización sustitutiva de dicha prestación-*; más los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; los derechos que resulten probados ultra y extra petita y, las costas procesales.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 26 de noviembre de 2011 contrajo matrimonio con el señor Ramón Elías Valencia, quien falleció el 20 de febrero de 2015. Agrega que el 13 de junio de ese mismo año solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 255336 del 23 de agosto de 2015, acto en contra del cual interpuso los recursos de ley y que fue confirmado mediante las Resoluciones GNR 279566 de 2015 y VPB 5353 de 2016.

 Asimismo, afirma que la relación de pareja con el señor Valencia Restrepo inició un año antes del matrimonio, dependiendo económicamente de él hasta el momento de su fallecimiento.

Colpensiones contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos que refieren a la convivencia de la demandante con el señor Ramón Valencia, así como la dependencia económica de ella hacia él. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos, aclarando que la resolución que resolvió el recurso de apelación fue la GNR 379566 de 2016.

A continuación, se opuso a las pretensiones de la gestora de la acción, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Luz Dary Maturana, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el señor Ramón Valencia no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a que carecía de las 50 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 en los tres años anteriores a su deceso; además, al no haber fallecido en los tres años siguientes a la entrada en vigencia de dicha normativa no era posible remitirse *-en virtud del principio de la condición más beneficiosa-* al contenido original de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, además, ha indicado que no es dable al Juez realizar una búsqueda histórica de normas hasta encontrar una que se ajuste a los presupuestos de cada caso concreto.

 Por otra parte, frente a la pretensión subsidiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, indicó que con las pruebas recaudadas se podía concluir que la señora Luz Dary Maturana no convivió con el *de cujus* en los cinco años anteriores al deceso de aquel, pues en las distintas declaraciones extrajuicio que militan en el plenario, incluida la de la actora, se hace referencia a un lapso inferior; lo cual encuentra respaldo en lo manifestado por ella en el interrogatorio de parte, en el que afirmó que antes del matrimonio llevado a cabo el 26 de noviembre de 2011, la relación se asimilaba a un noviazgo.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión alegando que en el presente caso debía tenerse en cuenta que el causante fue beneficiario del régimen de transición y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas. Asimismo, arguye que debía considerarse que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 él cotizó más de 300 semanas.

Por último, refirió que las declaraciones debían analizarse frente a cada una de las personas que la rindió, pues cada quien afirma lo que le consta desde el momento en que conoció a la pareja.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante o la indemnización sustitutiva de dicha prestación.

**RECESO**

se deja CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ **TOTALMENTE** EL PROYECTO Y se CEDE USO DE PALABRA A LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS, QUIEN POR SEGUIR EN TURNO LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

LA DRA. OLGA HACE INTERVENCIÓN PARA EXPONER POR QUÉ EL SEÑOR RAMON ELIAS VALENCIA NO DEJÓ CAUSADO EL DERECHO.

2.1. De cara al recurso de apelación, en relación al argumento tendiente evidenciar que el causante Ramón Elías Valencia era beneficiario del régimen de transición, al parecer con el propósito de dejar causada la pensión de vejez, para luego transmitirla a sus sobrevivientes, es preciso resaltar, que pese a que era beneficiario del régimen de transición y contaba con más de 750 semanas de cotización para el 29/07/2005, como lo exige el Acto Legislativo 01/2005, lo cierto es que no reunía las 1.000 semanas de cotización en toda su vida laboral pues estas ascienden apenas a 812,57, ni tampoco las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de vejez, si en cuenta se tiene que desde el 20/12/1985 hasta el mismo día del año 2005, fecha en que alcanzaría los 60 años de edad (fl. 9 c. 1), apenas cotizó 221.86 semanas. Todo ello, bajo los parámetros del art. 12 del Acuerdo 049/90.

2.2. Por otro lado, y en atención a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para dejar causada la pensión de sobrevivientes al tenor de los art. 6º y 25 del Acuerdo 049/90, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que el señor Ramón Elías Valencia Restrepo falleció el día 20/02/2015 (fl. 13 c.1), por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, y para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

Al revisar la historia laboral del afiliado (fl. 33 c. 1) se tiene que entre la fecha de la muerte 20/02/2015 y la misma data de 2012 (3 años) no realizó cotizaciones; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas.

2.3. Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho. Tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, criterio que se trajo a colación la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 13-02-2018[[2]](#footnote-2), en la que adujo que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, a pesar de no ser la anterior a la vigente a la muerte del afiliado, debe verificarse un test de procedencia que lo conforman 5 condiciones todas indispensables, sobre las que ninguna exposición se hizo en la demanda y menos se realizó esfuerzo por acreditarlas, pues tan solo se introdujo prueba documental que no apunta a demostrar ninguna de ellas, y sobre las que se releva la Sala Mayoritaria a analizar en tanto no se comparte la línea de pensamiento trazada por la Corte Constitucional. Lo dicho, solo para resaltar que la aplicación del A 049 de la manera simplista, como lo sugiere el recurrente, no es el criterio actual de tal corporación.

Entonces, la línea que acata la Sala Mayoritaria es la de nuestro superioridad al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01.

2.4. En ese orden de ideas, como el señor Ramón Elías Valencia Restrepo falleció en el 2015, momento para el cual regía la Ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si el dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que le antecedía, que sí lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante la apelación.

2.5 Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017[[3]](#footnote-3) precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar el fallecido para el momento del cambio legislativo y de la muerte en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente[[4]](#footnote-4).

Puestas de ese modo las cosas, el señor Valencia Restrepo no dejo causada la pensión de sobrevivientes, pues no satisface ninguna de las condiciones atrás señaladas al fallecer por fuera del lapso atrás anotado, y en tanto era afiliado inactivo al momento del cambio legislativo y de su deceso, entonces ninguna expectativa legitima tenía, pues no acreditó 26 semanas dentro del año anterior a las circunstancias ya descritas; lo que impide aplicar la ley 100 de 1993 bajo el amparo del principio de la condición más beneficiosa.

Al no prosperar la pretensión principal como acertadamente lo adujo la juez, entonces procede el análisis sobre la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

**UNA VEZ ACABA LA DRA. OLGA LE CEDE LA PALABRA A LA DRA. ANA LUCÍA, QUIEN LEE EL PROYECTO HASTA EL FINAL, INCLUIDA LA PARTE RESOLUTIVA.**

Subsidiariamente, la indemnización sustitutiva de esa gracia pensional, correspondía a la parte actora acreditar la calidad de beneficiaria dichas prestaciones, probando que convivió con el señor Ramón Elías Valencia en los 5 años anteriores a su fallecimiento, tal como lo exige el literal a. del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 12 de la Ley 797 de 2003; no obstante, fue ella quien trajo al proceso pruebas que desvirtúan tal situación, siendo la más sobresaliente la declaración extrajuicio que rindió el 26 de marzo de 2015 ante la Notaria Tercera del Círculo de Pereira (fl. 16), en la que aseguró que convivió durante tres años y medio con el señor Valencia Restrepo.

Por otra parte, en el interrogatorio de parte que rindiera en el curso del trámite de primer grado afirmó sólo se fue a vivir con el *de cujus* desde el momento en que se casaron, esto es, desde el 26 de noviembre de 2011, pues ante los ojos de la comunidad religiosa a la que pertenecían no estaba bien visto que convivieran sin haberse casado, aclarando que antes de eso ella iba a la casa de él o él a la de ella, pero que esa relación podía equipararse a la de un noviazgo. De lo anterior se puede concluir sin dificultad que entre el momento del matrimonio y la fecha del deceso del señor Ramón Elías no transcurrieron los cinco años en comento.

Pero además de lo anterior, la promotora de la litis allegó la declaración extrajuicio presentada por las señoras Claribel y María Edilia Valencia, quienes aseguraron que la convivencia de la pareja se llevó a cabo por un lapso equivalente a los cuatro años (fl. 17). Esta manifestación no necesita observarse bajo otra perspectiva, como lo sugiere la togada de la parte actora, pues al encontrar respaldo en los dichos de la propia demandante lo único que hace es refrendar la idea de que aquella no convivió con su esposo el tiempo suficiente para adjudicarse el título de beneficiaria de cualquiera de las prestaciones perseguidas.

Las costas de segundo grado correrán a cargo de la parte apelante y a favor de la demandada en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Dary Maturana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

 **SEGUNDO.- CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 9 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00376-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Dary Maturana

Demandado: Colpensiones

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúveda

Magistrada que aclara voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# **ACLARACIÓN DE VOTO**

Pese a compartir la decisión de la providencia de segunda instancia, el motivo para aclarar mi voto radica básicamente en el hecho de que en el proyecto en el que fungí como ponente única me abstuve de realizar el estudio frente a la causación del derecho por parte del señor Ramón Elías Valencia, determinación que basé en los siguientes argumentos, los cuales no fueron compartidos por los demás integrantes de la Sala de decisión:

1. La prosperidad de la pretensión principal, así como de la subsidiaria, depende de la demostración de la calidad de beneficiaria que tenga la demandante en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
2. Para acceder a cualquiera de los derechos debe demostrarse que el causante acreditó los requisitos (haber cotizado un número determinado de semanas) y que quien los reclama ostenta la calidad de beneficiaria.
3. Si se deja de demostrar CUALQUIERA de los dos anteriores requisitos NO EXISTE el derecho; luego, el orden de los factores no altera el resultado.

 En estos breves términos sustento mi aclaración de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

### Magistrada

1. Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-2)
3. SL4650-2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019. [↑](#footnote-ref-4)